



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 18/09/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 01070	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs VICENTE ALFREDO - GOMEZ ORBES	Sin lugar a resolver petición de seguir adelante con la ejecución	17/09/2020
5200141 89002 2018 00287	Ejecutivo Singular	NANCY ADRIANA - CORAL LOPEZ vs JORGE EFRAIN - CABRERA MOSQUERA	Auto reconoce personería	17/09/2020
5200141 89002 2019 00123	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs MARIO ALEXANDER ALVARADO BOTINA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución decreta secuestro y cita acreedor prendario	17/09/2020
5200141 89002 2020 00172	Ejecutivo Singular	JOSE BERNARDO SANTANDER BETANCOURT vs MARIA DEL CARMEN - CORTES ZAPATA	Auto termina proceso por pago total de la obligación	17/09/2020
5200141 89002 2020 00257	Verbal Sumario	JIMMY FERNANDO REYES VASQUEZ vs GLADYS LILIANA - ORTEGA SANCHEZ	Auto admite demanda	17/09/2020
5200141 89002 2020 00258	Ejecutivo Singular	FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs DAIRY YAMILE SANTACRUZ RECALDE	Auto inadmite demanda	17/09/2020
5200141 89002 2020 00259	Ejecutivo Singular	LILIA GLADYS - MENESES MARTINEZ vs ANA PATRICIA - CHAMORRO MAYA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	17/09/2020
5200141 89002 2020 00260	Ejecutivo Singular	ALVARO - MORENO RAMIREZ vs SANDRA QUIROZ	Auto abstiene librar mandamiento de pago	17/09/2020
5200141 89002 2020 00261	Verbal Sumario	GLORIA AMPARO TOBAR DE TORRES vs JULIO CESAR TARAPUEZ Y OTROS	Auto inadmite demanda	17/09/2020
5200141 89002 2020 00263	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ARTEMIO GUERRERO SANCHEZ vs JULIO PASQUEL SALASAR	Auto rechaza por competencia	17/09/2020
5200141 89002 2020 00264	Ejecutivo Singular	CORPORACION SURANDINA vs SEGUNDO EVERARDO CUAICUAN	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	17/09/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/09/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 15 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre dieciséis de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00172-00
Demandante:	José Bernardo Santander Betancourth
Demandado:	María del Carmen Cortez

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado JOSÉ BERNARDO SANTANDER BETANCOURTH, en calidad de demandante, y actuando a nombre propio, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del expediente.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo de remanente inscrito, y ordenando finalmente el archivo del expediente; despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio¹, que regula lo concerniente al derecho sobre el título valor frente al pago parcial o total, en armonía con el artículo 116 del estatuto procesal vigente; será del

¹ Artículo 624. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada. (Destaca el Juzgado)

caso citar a la parte demandante, para que haga entrega del título materia de recaudo, y que según se afirma fue saldado en su totalidad por la demandada; a efectos de dejar las constancias pertinentes y hacer entrega del mismo a la ejecutada. Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, que favorece la virtualidad en el trámite de los procesos judiciales.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00172, propuesto por el señor JOSÉ BERNARDO SANTANDER BETANCOURTH, en contra de la señora MARÍA DEL CARMEN CORTEZ, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada MARÍA DEL CARMEN CORTEZ, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-141264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, la cual fue decretada mediante auto calendarado 27 de julio de 2020 y comunicada con oficio No. 2020-00974 de fecha once (11) de agosto de dos mil veinte.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador dándole conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer a las oficinas del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, el día jueves 29 de septiembre de 2020 a las 8:30 am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 624 del código de comercio y 116 del C.G del P, realizando el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte demandada, antepuestas las constancias del caso.

Para efectos del ingreso al edificio Montana, el demandante deberá diligenciar el siguiente formulario, con no menos de dos días de anticipación a la precitada fecha: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7JWzCIda9pIp6KOhp8irn1UNUgyNDNQVFZRWU1NM1hVMzdEMjhGMU5MWC4u>

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 16 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora juez, del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre diecisiete de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00259-00
Demandante:	Lilia Gladis Meneses Martínez
Demandado:	Ana Patricia Chamorro Maya, Juan Carlos Meneses Tello y Ana María Delgado Chamorro

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora LILIA GLADIS MENESES MARTÍNEZ a través de apoderado judicial, en contra de los señores ANA PATRICIA CHAMORRO MAYA, JUAN CARLOS MENESES TELLO Y ANA MARÍA DELGADO CHAMORRO, con fundamento en un contrato de arrendamiento.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores ANA PATRICIA CHAMORRO MAYA, JUAN CARLOS MENESES TELLO Y ANA MARÍA DELGADO CHAMORRO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la señora LILIA GLADIS MENESES MARTÍNEZ, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.500.000 correspondiente al canon de arrendamiento de los meses de abril y mayo de 2020.
- b. \$ 2.250.000 por concepto de cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO.- SOBRE costas procesales se resolverá en la oportunidad pertinente.

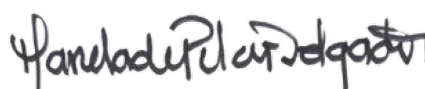
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los ejecutados ANA PATRICIA CHAMORRO MAYA, JUAN CARLOS MENESES TELLO Y ANA MARÍA DELGADO CHAMORRO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberán comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho NANCY ALEXANDRA HERRERA, portadora de la T. P. No. 178.531 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 16 de septiembre de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre diecisiete de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00263-00
Demandante:	Carlos Artemio Guerra Sánchez
Demandado:	Julio Cesar Pasquel Salazar

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

El señor CARLOS ARTEMIO GUERRA SÁNCHEZ, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva hipotecaria, con el fin de obtener el pago de una obligación. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la ubicación del inmueble hipotecado se encuentra en el Municipio de Mallama (N), por ende se estaría frente a una competencia privativa del Juzgado Promiscuo Municipal de Mallama Piedrahancha (N).

El artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso, que regula la competencia en razón del factor territorial, impone:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (destaca el Juzgado), por lo que no cabría endilgarle competencia a esta judicatura en razón del lugar de ubicación del bien hipotecado.

Así lo dijo el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, en auto de 18 de septiembre de 2017, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre esta judicatura y el Juzgado Segundo Civil Municipal, dentro del proceso hipotecario No. 2017-00830, al concluir: *"...las premisas referidas pueden supeditarse a las circunstancias del asunto en particular, en el que se ejerce la acción ejecutiva hipotecaria contra el señor Manuel Antonio Anganoy Botina y la señora Julia Elvira Castillo de Anganoy, tratándose entonces de un proceso en el que se ejercita un derecho real como lo es la hipoteca, en tales condiciones, no puede perderse de vista, que al tenor de lo establecido por el numeral 7. del artículo 28 del C.G.P. la competencia territorial, se define de manera privativa, por el lugar donde se encuentra ubicado el bien. Siendo éste un fuero de competencia privativo, no interesa el lugar de domicilio del demandado"*.

Colofón de lo anterior y teniendo en cuenta que el inmueble dado en garantía se encuentra ubicado en el Municipio de Mallama, aplicando la regla especial de competencia territorial invocada, quien debe conocer del presente asunto, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Mallama Piedrahancha (N), siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al precitado despacho.

DECISIÓN

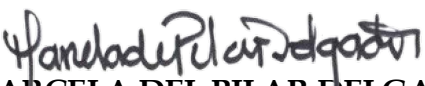
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva hipotecaria, presentada por el señor CARLOS ARTEMIO GUERRA SÁNCHEZ a través de apoderada judicial, en contra del señor JULIO CESAR PASCAL SALAZAR, por falta de competencia territorial, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALLAMA PIEDRAHANCHA - NARIÑO, a quien se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre diecisiete de dos mil veinte.

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2020-00257-00
Demandante:	Jimmy Fernando Reyes Vásquez
Demandado:	Gladis Liliana Ortega Sánchez

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JIMMY FERNANDO REYES VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de la señora GLADIS LILIANA ORTEGA SÁNCHEZ.

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por el señor JIMMY FERNANDO REYES VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora GLADIS LILIANA ORTEGA SÁNCHEZ

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada GLADIS LILIANA ORTEGA SÁNCHEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

TERCERO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

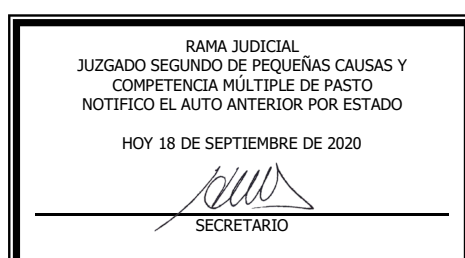
CUARTO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho JAIME FELIPE RODRÍGUEZ FORERO, portador de la T. P. No. 34.489 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 16 de septiembre de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre diecisiete de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00258-00
Demandante:	Andrés Fabricio Ruiz Enríquez
Demandado:	Dayri Yamile Santacruz Recalde

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor ANDRÉS FABRICIO RUIZ ENRÍQUEZ, en contra de la señora DAYRI YAMILE SANTACRUZ RACALDE, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se advierte que no resultan claros los hechos y pretensiones, frente al título valor materia de recaudo, pues se solicita el pago del capital aceptado por la suma de \$ 1.925.000, cuando la literalidad del título indica el valor de \$ 2.100.000, sin que dentro de los supuestos fácticos se hable de pagos parciales con cargo al capital inicial.

Por otra parte, se hace necesario que la parte ejecutante aclare los extremos desde y hasta cuando solicita el pago de intereses de plazo, para mayor comprensión frente a lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ÁNGELA SOFÍA ENRÍQUEZ SANTACRUZ, portadora de la T. P. No. 328.177 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor ANDRÉS FABRICIO RUIZ ENRÍQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, por otra parte, la apoderada demandante allega el certificado de tradición del bien dado en prenda con la inscripción del embargo, así como también se pone en conocimiento la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Pasto, con Funciones de Conocimiento para los efectos legales que estime del caso.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre diecisiete de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00123-00
Demandante:	SUMOTO S.A.
Demandado:	Mario Alexander Alvarado Botina

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, DECRETA SECUESTRO Y
CITA ACREEDOR PRENDARIO**

Teniendo en cuenta que la parte demandada MARIO ALEXANDER ALVARADO BOTINA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante allegó el certificado de tradición del vehículo automotor dado en prenda, tipo motocicleta de placas PRU-69E, con la inscripción de la medida cautelar decretada con auto calendarado 19 de marzo de 2019. En vista de lo anterior, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C. G. del P, siendo lo pertinente ordenar el secuestro del referido bien.

Se advierte conforme al numeral quinto de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Pasto con Funciones de Conocimiento de fecha 19 de agosto de 2020, en contra del aquí demandado MARIO ALEXANDER ALVARADO BOTINA, que el rodante está a órdenes de la Fiscalía Quinta Local, tal y como consta a continuación:

(...) “QUINTO. –DENEGAR el decreto de comiso definitivo solicitado por el señor Fiscal Quinto Local, sobre el rodante comprometido: clase motocicleta, color negro, Tipo Turismo, marca AKT, línea AK125NKDR, modelo 2019, placas PRU-69E, de servicio particular, número de motor 157FMIQE271542, chasis 9F2B11256K5002445, y demás características que obren en el proceso, ello, a fin de garantizar los derechos que le asisten a la entidad SUMOTO S.A., quien ha demostrado su calidad de tercero de buena fe y de acreedor prendario. Debiendo hacerse conocer esta decisión no solo al tercero de buena fe que ha comparecido a estas audiencias sino también al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas donde curso el proceso ejecutivo con radicado 2019-00123-00, promovido por la Sociedad SUMOTO S.A., en contra de MARIO ALEXANDER ALVARADO BOTINA, añadiendo que el rodante está a órdenes de la Fiscalía Quinta Local, para los efectos legales que estime del caso.

Descendiendo al asunto de marras, se avizora en el certificado de tradición del vehículo de placas PRU-69E la existencia de una pignoración a cargo del ejecutado MARIO ALEXANDER ALVARADO BOTINA, en favor del BANCO DE OCCIDENTE por lo que se procederá a dar aplicación al artículo 462 del Estatuto Procesal Vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por SUMOTO S.A., a través de apoderada judicial en contra del señor MARIO ALEXANDER ALVARADO BOTINA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado MARIO ALEXANDER ALVARADO BOTINA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: DECRETAR el SECUESTRO del vehículo automotor tipo motocicleta de propiedad del ejecutado MARIO ALEXANDER ALVARADO BOTINA, de las siguientes características:

PLACAS	PRU-69E
MODELO	2019
MARCA	AKT
COLOR	NEGRO
LINEA	AK 125 NKDR

Para la práctica de la diligencia señalada, se COMISIONA al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PASTO (Reparto). Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P.

ADVIÉRTASE al comisionado que los honorarios definitivos del secuestre serán fijados por este Juzgado una vez regrese el despacho comisorio debidamente diligenciado.

A costa de la parte interesada, adjúntese al despacho comisorio, fotocopia del certificado de tradición y libertad del vehículo con la inscripción de la medida cautelar, para efectos de su plena identificación.

SEXTO: ADVIÉRTASE conforme al numeral quinto de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Pasto con Funciones de Conocimiento de fecha 19 de agosto de 2020, en contra del aquí demandado MARIO ALEXANDER ALVARADO BOTINA, que el rodante está a órdenes de la Fiscalía Quinta Local, tal y como consta a continuación:

(...) “**QUINTO.** –DENEGAR el decreto de comiso definitivo solicitado por el señor Fiscal Quinto Local, sobre el rodante comprometido: clase motocicleta, color negro, Tipo Turismo, marca AKT, línea AK125NKDR, modelo 2019, placas PRU-69E, de servicio particular, número de motor 157FMIQE271542 ,chasis 9F2B11256K5002445, y demás características que obren en el proceso, ello, a fin de garantizar los derechos que le asisten a la entidad SUMOTO S.A., quien ha demostrado su calidad de tercero de buena fe y de acreedor prendario. Debiendo hacerse conocer esta decisión no solo al tercero de buena fe que ha comparecido a estas audiencias sino también al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas donde curso el proceso ejecutivo con radicado 2019-00123-00, promovido por la Sociedad SUMOTO S.A., en contra de MARIO ALEXANDER ALVARADO BOTINA, añadiendo que el rodante está a órdenes de la Fiscalía Quinta Local, para los efectos legales que estime del caso.

SÉPTIMO: Se designa a la señora MARÍA EUGENIA BARCENAS INGUILAN, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

OCTAVO: REQUERIR a la FISCALÍA QUINTA LOCAL de esta ciudad, para que a la mayor brevedad posible se sirva informar la ubicación exacta del rodante de placas PRU-69E de propiedad del aquí demandado MARIO ALEXANDER ALVARADO BOTINA, para que dentro del presente asunto pueda hacerse efectiva la orden de secuestro previamente dada. Anéxese copia del presente auto.

NOVENO: CITAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C. G del P., a BANCO DE OCCIDENTE, como acreedor prendario del vehículo de placas PRU-69E, para que haga valer su crédito sea en proceso ejecutivo separado con garantía prendaria o en el que se lo cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, advirtiéndoles que en caso de no instaurarse demanda ejecutiva por separado, sólo podrá hacer valer sus derechos en este proceso dentro del término señalado en el artículo 463 del C. G del P.

La notificación del acreedor prendario se realizará como disponen los artículos 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020, con cargo a la parte ejecutante.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al tercero, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre diecisiete de dos mil veinte

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2020-00261-00
Demandante:	Gloria Amparo Tobar de Torres
Demandado:	Julio Cesar Tarapuez Tarapuez, Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de declaración de pertenencia de bien inmueble urbano, impetrada por el apoderado judicial de la señora GLORIA AMPARO TOBAR DE TORRES, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El abogado JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES, según mandato conferido por la señora GLORIA AMPARO TOBAR DE TORRES, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del bien inmueble identificado con la nomenclatura carrera 5E No. 15-24 barrio Miraflores de esta ciudad.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles **los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”*.

El juzgado encuentra que el predio no está plenamente identificado, toda vez que en la demanda el inmueble a usucapir se identifica con la nomenclatura carrera 5E No. 15-24 barrio Miraflores de esta ciudad y los anexos corresponden a otro diferente ubicado en la carrera 5 Este No. 15-24

barrio El Triunfo (certificado catastral), y carrera 5E No. 15-24 barrio Belén antes Miraflores (escritura pública 1304 de 10 de octubre de 1996), falencia que deberá ser aclarada por la parte demandante.

2. A folios 8 y 9 reposa el certificado especial y certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria No. 240-60032, fechados 6 y 9 de marzo de 2020 respectivamente; documentos que superan los 30 treinta días desde su expedición a la fecha de presentación de la demanda el 9 de septiembre de 2020.

Es importante que este documento público se anexe con fecha de expedición, **no superior a un mes a la presentación de la demanda**; en tanto que su actualidad constituye una garantía efectiva de los posibles intervinientes, más en vigencia del nuevo estatuto procesal, cuando corresponde al Juez la oficiosa obligación de conformar el contradictorio, garantizando los derechos de los terceros titulares de derechos reales sean o no principales; potísima razón para que el legislador se haya encargado de establecer el termino de 15 a las Oficina de Instrumentos Públicos para que emitan el mentado certificado; premura que se debe conservar hasta su arribo al Despacho de conocimiento, logrando el documento su objetivo, cual es el de reflejar de la forma más fiel posible la historia del bien en litigio

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

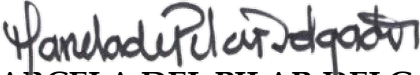
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia, presentada por la señora GLORIA AMPARO TOBAR DE TORRES, a través de apoderado judicial, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JAIME ESTEBAN ARIAS RUALES, portador de la T. P. No. 217.264 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante GLORIA AMPARO TOBAR DE TORRES en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 16 de septiembre de 2020
En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre diecisiete de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00264-00
Demandante:	Corporación Surandina - “CORSURANDINA”
Demandado:	Segundo Everardo Cuaicuan Hidalgo y William Ernesto Cuaican Hidalgo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores SEGUNDO EVERARDO CUAICUAN HIDALGO Y WILLIAM ERNESTO CUAICAN HIDALGO, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, paguen al ejecutante CORPORACIÓN SURANDINA - "CORSURANDINA", las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 76709918

- a. \$ 5.434.500 por concepto de capital acelerado.
- b. Por los intereses de plazo causados desde el 1º de febrero de 2020 hasta el 8 de septiembre de 2020, liquidados a la tasa pactada en el pagaré, sin exceder la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios sobre el referido capital, desde 9 de septiembre de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

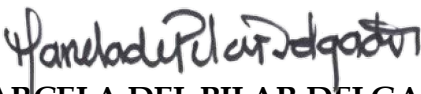
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores SEGUNDO EVERARDO CUAICUAN HIDALGO Y WILLIAM ERNESTO CUAICAN HIDALGO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

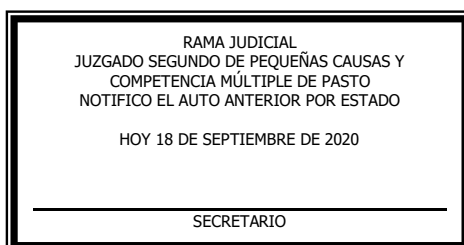
Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho CARMEN MIRIAN GUERRERO ANGANOY, portadora de la T. P. No. 263.562 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre diecisiete de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00260-00
Demandante:	Álvaro Moreno Ramírez
Demandado:	Sandra Milena Quiroz y Esteban Imbajoa

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor **ÁLVARO MORENO RAMÍREZ**, actuando a nombre propio, mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

como fundamento para el cobro coercitivo una letra de cambio, que carece de aceptación por parte de los señores **SANDRA MILENA QUIROZ Y ESTEBAN IMBAJOA**, por lo que se puede concluir que no es posible determinar si el documento proviene del deudor y presta mérito ejecutivo en su contra.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor ÁLVARO MORENO RAMÍREZ, y en contra de los señores SANDRA MILENA QUIROZ Y ESTEBAN IMBAJOA, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al señor ÁLVARO MORENO RAMÍREZ, identificado con C. C. No. 12.963.100, para que actué en su propio nombre y representación con las salvedades de ley

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 16 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante ha solicitado se ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre diecisiete de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002--2016-01070-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A
Demandado:	Vicente Alfredo Gómez Orbes

**SIN LUGAR A ORDENAR A ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA
EJECUCIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, la abogada XIMENA BRAVO IBARRA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A, ha solicitado se ordene seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta que el Curador ad litem designado contestó la demanda sin formular excepciones.

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que con ocasión al fallecimiento del aquí demandado VICENTE ALFREDO GÓMEZ ORBES (QEPD), en el numeral tercero del auto calendado 28 de mayo de 2019 se ordenó notificar personalmente del auto que libra mandamiento de pago y del auto que integra el contradictorio a la señora MIRIAM INSUASTY DE GÓMEZ, en la carrera 6 No. 54-42, barrio La Amistad del Municipio de la Hormiga - Putumayo; sin embargo dentro del expediente no reposa prueba de dicha notificación; siendo necesaria teniendo en cuenta que como cónyuge superviviente del extinto ejecutado, integra también la parte pasiva del presente asunto así como los herederos indeterminados.

En consecuencia, al no encontrarse surtida la notificación de la precitada, no es posible por ahora ordenar que se siga adelante con la ejecución, despachando de esta forma desfavorablemente lo pedido por la apoderada demandante.

No está por demás advertir a la togada que debe evitar, elevar peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a ordenar que se siga adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ESTAR a lo resuelto en el numeral tercero del auto calendado 28 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 15 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informándole que el estudiante DIEGO FERNANDO LARA BENAVIDES, en calidad de apoderado de la parte demandante ha sustituido el poder a él conferido, a la estudiante EVELIN TATIANA LIMAS CORDOBA, adscrita a Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Cesmag de esta ciudad.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, septiembre diecisiete de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00287-00
Demandante:	Nancy Adriana Coral
Demandado:	Jorge Efraín Cabrera Mosquera

RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución de poder debidamente conferido a la estudiante EVELIN TATIANA LIMAS CORDOBA, adscrita a Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Cesmag de la ciudad de Pasto (N), para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la nueva estudiante de derecho, para que asuma la representación de la parte demandante en el presente asunto, conforme a los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.-RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de derecho EVELIN TATIANA LIMAS CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.232.525, adscrita a Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Cesmag de Pasto, portadora del carné estudiantil No. 6106117, como nueva apoderada judicial de la parte demandante NANCY ADRIANA CORAL, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder en sustitución.

SEGUNDO.- De conformidad con el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Téngase como canal digital elegido por la apoderada demandante para los fines del proceso o trámite, el siguiente: tatiana51299@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

